

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, EL RETEN MAGDALENA, 12 de enero de 2023. PASE AL DESPACHO. al despacho del señor Juez, el presente proceso, las ejecutadas se encuentran notificadas, sin presentar excepciones de mérito. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, doce (12) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ANA MILENA LIZCANO BENAVIDES Y MIREYA DEL ROSARIO MESA.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2016.00092.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de ANA MILENA LIZCANO BENAVIDES Y MIREYA DEL ROSARIO MESA PEÑA.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 27 de julio de 2016, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a las demandadas a cancelar suma de DOCE MILLONES PESOS (\$12.000.000), equivalentes a la suma contenida en el literal (a) del acápite de pretensiones que se fundamenta en el numeral 1.1.2 del pagare No. 042126100004789 acompañado con la demanda, más los intereses corrientes (literal B del acápite de pretensiones) y moratorios (literal c) causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

La señora MIREYA DEL ROSARIO MESA PEÑA, fue notificada por aviso el pasado 12 de diciembre de 2016, y guardó silencio en el asunto, en cambio, la señora ANA MILENA LIZCANO BENAVIDES fue emplazada, y posterior a ello, se le designó curador ad litem, quien aceptó el cargo y tomó posesión de este el 30 de noviembre de 2022, ese mismo día, contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de ANA MILENA LIZCANO BENAVIDES Y MIREYA DEL ROSARIO MESA PEÑA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 001 fijado hoy 13 de enero de 2023 a la
hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, EL RETEN MAGDALENA, 12 de enero de 2023. PASE AL DESPACHO. al despacho del señor Juez el presente proceso donde se ha vencido el término de notificación en el registro nacional de personas emplazadas, quedando pendiente designar curador ad litem. Provea.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, doce (12) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EROINA ISABEL COTE PERTUZ.
RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00065.00

Vencido el término otorgado a la emplazada EROINA ISABEL COTE PERTUZ, sin que aquella haya concurrido al proceso, en los términos de los artículos 48 Núm. 9º, 55, 56 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador Ad Litem al ejecutado en referencia, con base a ello este Juzgado

RESUELVE

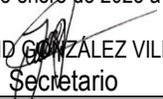
1. Nómbrase Curador Ad – Litem, de la demandada **EROINA ISABEL COTE PERTUZ** para que la represente en este proceso, a los abogados JORGE LUIS SAADE o JORGE MARIO PEÑA BALLESTEROS,
2. El cargo será ejercido por el primero que concurra al despacho a ratificar aceptación de la designación.
3. Señálese como **gastos de curaduría** la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) que deberá cancelar la parte ejecutante.
4. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se han pronunciado al nombramiento, se procederá a sus reemplazos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 001 fijado hoy 13 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, EL RETEN MAGDALENA, 11 de enero de 2023. PASE AL DESPACHO. al despacho del señor Juez el presente proceso donde está pendiente designar curador ad litem. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ARTURO RAFAEL DIAZ CARDENAS.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00127.00

Visto el informe secretarial que antecede, en los términos de los artículos 48 Núm. 9º, 55, 56 del Código General del Proceso, se procederá a designar nueva terna de Curadores Ad Litem al ejecutado, con base a ello este Juzgado

RESUELVE

1. Nómbrase Curador Ad – Litem, del demandado **ARTURO RAFAEL DIAZ CARDENAS**, para que lo represente en este proceso, a los abogados MAXIMILIANO MENDOZA o JORGE MARIO PEÑA BALLESTEROS,
2. El cargo será ejercido por el primero que concurra al despacho a ratificar aceptación de la designación.
3. Señálese como **gastos de curaduría** la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) que deberá cancelar la parte ejecutante.
4. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se han pronunciado al nombramiento, se procederá a sus reemplazos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.001 fijado hoy 13 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, el presente proceso, donde la parte accionada presente incidente de nulidad. PROVEA.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELKIN JOSE ALVAREZ PEREZ.
DEMANDADO: SOFIA AGUILAR DE ELJADUE.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2020.00091.00

Sería el caso, rechazar de plano a la solicitud de nulidad elevada por el presunto apoderado de la señora SOFIA AGUILAR DE ELJADUE, como quiera que el poder aportado al expediente no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso y del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, si no fuera por la gravedad de los hechos denunciados por el promotor de este incidente.

En este sentido, impera al Juzgado aplicar los postulados de los numerales 3° 4° y 5° del artículo 42 de nuestra norma procesal, mandatos que imponen al Juez los deberes de:

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, **lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.**
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (Negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el artículo 132 ibidem, obliga a *“realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, por tales motivos, a la presente solicitud, se le dará el trámite que dispone el artículo 129 de nuestra ley adjetiva, pese a que existe auto de seguir adelante la ejecución, ya que las denuncias realizadas merecen especial atención y análisis probatorio, eso sí, asegurando el debido proceso a cada parte, principalmente su derecho de contradicción. Por ello, se le correrá traslado al demandante y se vinculará a su anterior apoderado para que puedan pronunciarse frente a los hechos expuestos y presenten las probanzas que estimen pertinentes.

Por otro lado, al tenor del artículo 72 del Código General del Proceso, estima conveniente el Despacho indagar por los acreedores que tengan o hayan tenido los señores ELKIN JOSE ALVAREZ PEREZ y SOFIA AGUILAR DE ELJADUE, y demás antecedentes judiciales de tales personas, con el fin de vincular a los posibles afectados con las conductas descritas en el escrito inductor de este trámite accesorio.

En igual sentido, se requerirá al director de la Casa de Justicia de la Ciudad de Santa Marta, al Ministerio de Interior y Justicia, así como a la conciliadora en equidad, la señora RITA HINCAPIÉ MATOS, para que presenten un informe detallado sobre el trámite impartido a las audiencias de conciliación que generaron las actas del 20 de noviembre de 2019 y No. 2333 del 10 de enero de 2020 respectivamente, certificando entre otras, la autenticidad de éstas, sí la señora SOFIA AGUILAR DE ELJADUE asistió a tales diligencias, si fue acompañada por alguna persona, qué documentos se anexaron a la solicitudes del mecanismo alternativo de solución de conflictos, y finalmente, cual fue el control de legalidad practicado por la señora conciliadora para verificar la validez y legalidad del acuerdo aprobado.

Con relación al mandato aportado al proceso, se le requerirá presunto apoderado de la ejecutada para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación vía correo electrónico que haga la Secretaría de este Juzgado, aporte el poder para actuar, con la técnica procesal adecuada, es decir *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, e igualmente, debe tener presentación personal de la mandante o en su defecto provenir de sus correo electrónico personal, tal como lo dispone la ley 2213 del 2022, so pena de compulsarle copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, amén de desatender su petición por temeridad.

Finalmente, con relación a la solicitud de pagos de títulos y ampliación de medidas cautelares, este Juzgado estima prudente suspender los pagos hasta que se defina este incidente, con relación a la ampliación de las cautelas, también se mantendrá en suspenso

Con base a lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Abrir incidente de nulidad del proceso y temeridad en contra del señor ELKIN JOSE ALVAREZ PEREZ identificado con C.C. No. 85.372.333.
2. En consecuencia, córrase traslado al señor ELKIN JOSE ALVAREZ PEREZ identificado con C.C. No. 85.372.333, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos expuestos por la ejecutada en este incidente, además para que presente las pruebas que estime pertinentes.
3. Por Secretaría comuníquese al correo electrónico del señor ELKIN JOSE ALVAREZ PEREZ, la presente decisión.
4. Vincular al apoderado TEODORO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 12.617.847 de Ciénaga, portador de la T.P. No.163.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para que para que en el término improrrogable de tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos expuestos por la ejecutada en este incidente, además para que presente las pruebas que estime pertinentes.
5. Por Secretaría comuníquese al correo electrónico del abogado TEODORO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO, la presente decisión.
6. Requerir al abogado EGAN GUTIÉRREZ ELJADUE, identificado con C.C. No. 1.082.374.975 y T.P No. 372.765, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación vía correo electrónico que haga la Secretaría de este Juzgado, aporte el poder

para actuar, con la técnica procesal adecuada, es decir “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, e igualmente debe tener presentación personal de la mandante o en su defecto provenir de sus correo electrónico personal, tal como lo dispone la ley 2213 del 2022, so pena de compulsarle copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, amén de desatender su petición por temeridad.

7. Por Secretaría comuníquese al correo electrónico del abogado EGAN GUTIÉRREZ ELJADUE, la presente decisión.
8. REQUERIR al director de la Casa de Justicia de la Ciudad de Santa Marta, al Ministerio de Interior y Justicia, así como a la conciliadora en equidad, la señora RITA HINCAPIÉ MATOS, para que presenten un informe detallado sobre el trámite impartido a las audiencias de conciliación que generaron las actas del 20 de noviembre de 2019 y No. 2333 del 10 de enero de 2020 respectivamente, certificando entre otras, la autenticidad de éstas, si la señora SOFIA AGUILAR DE ELJADUE asistió a tales diligencias, si fue acompañada por alguna persona, qué documentos se anexaron a la solicitudes del mecanismo alternativo de solución de conflictos, y finalmente, cual fue el control de legalidad practicado por la señora conciliadora para verificar la validez y legalidad del acuerdo aprobado. Por Secretaría, oficiese en tal sentido.
9. Ordenar a la Secretaría del Juzgado, que indague en la plataforma TYBA, por todos y cada uno de los procesos que se siguen en contra de los señores ELKIN JOSE ALVAREZ PEREZ y SOFIA AGUILAR DE ELJADUE, e informe al Despacho las resultas de tales averiguaciones.
10. Ordenar la suspensión de pagos de títulos judiciales hasta que se resuelva este trámite, en igual sentido, téngase en suspenso la resolución de la solicitud de ampliación de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No.001 fijado hoy 13 de enero de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DESPACHO. El Reten, Magdalena 12 de enero de 2023, al despacho del señor Juez el presente nuevamente se solicita terminación por pago total. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Reten, Magdalena, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO JAVIER ANDREWS BUITRAGO y SAMUEL ANDREWS FIGUEROA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2020.00010.00.

Llega al expediente solicitud de terminación por pago total de la deuda de parte de la apoderada general de la ejecutante, en este sentido, como se dan los presupuestos del art. 461 del C.G.P., este juzgado accederá a ello además del levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales a la accionada si a ello hubiere lugar. Con base a lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., el proceso ejecutivo promovido BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FERNANDO JAVIER ANDREWS BUITRAGO y SAMUEL ANDREWS FIGUEROA.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la casusa, si las hubiere.
3. Si hubiere remanente póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
4. Por Secretaría, a costa del extremo demandado, practíquese el desglose del documento base de la acción y entréguesele con la constancia del caso. Lo que hacen parte de la hipoteca, serán entregados a la parte accionante.
5. Sí existieren otros títulos a nombre de los accionados, devuélvase aquellos a los ejecutados previa solicitud de los mismos.
6. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.001
fijado hoy 13 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 12 de enero de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez la presente prueba anticipada para su admisión. Provea.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: EDUAR JULIO JULIO.
DEMANDADO: WARNERGE VIZCAINO REYES y EDILSA PÉREZ CHARRIS.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00003.00

Vista la solicitud que antecede, por ajustarse a lo consagrado en el art. 183 del Código General del Proceso, este Juzgado,

En mérito de los expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR, la solicitud interrogatorio anticipado de parte promovido por EDUAR JULIO JULIO, en contra de WARNERGE VIZCAINO REYES y EDILSA PÉREZ CHARRIS
2. Ordenar a la parte solicitante que procede a notificar el presente trámite al convocado en los términos de los artículos 291 a 292 del C.G.P., o tal como lo sugiera le ley 2213 del 2022.
3. Fíjese el día primero (1º) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana, como fecha para llevar a cabo el interrogatorio en cuestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.001 fijado hoy 13 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario</p>
--

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 11 de enero de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso, donde se descorrió el traslado de las excepciones de mérito. PROVEA.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARMEN ELENA MEJÍA TORREGROZA.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00114.00.

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, como quiera que se descorrió el traslado de las excepciones, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 443 ibidem, en igual sentido, se decretarán las pruebas a tener en cuenta por parte de este Juzgado. Con base a lo anterior se,

RESUELVE

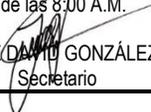
1. **FIJAR el día martes veintiocho (28) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.),** como fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de forma virtual.
2. **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**
 - a. **DEMANDANTE:** Las documentales aportadas al proceso.
 - b. **DEMANDADO:** Las documentales aportadas al proceso
 - c. **INTERROGATORIOS:** Se ordena a la señora CARMEN ELENA MEJÍA TORREGROZA, a comparecer virtualmente el día de la audiencia a fin de absolver el interrogatorio de parte que le hará el titular del Despacho. Se indica a las partes, que también podrán interrogar a su opuesto procesal con un límite máximo de 10 preguntas.
3. **ADVIERTASE** a las partes que su no comparecencia hará presumir por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, o de las excepciones según sea el caso, además en caso de no asistir ninguno de los extremos procesales, se dará por terminador le proceso, procediendo a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.001 fijado hoy 13 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 12- enero- 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario donde no se presentó caución y está pendiente notificar a los demandados. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA- SIMULACIÓN.

DEMANDANTE: MARELBIS ISABEL FONTALVO MARTINEZ.

DEMANDADOS: JUAN ALBERTO MIRANDA Y LOLA ESTHER MASSI ACOSTA.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00158.00

Como quiera que la accionante no presentó caución alguna, según lo dispuesto en auto que precede, se tendrá por desistida la medida cautelar solicitada en el proceso.

De la misma forma, en los términos del artículo 317 del C.G.P., se le requiere para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a enterar del asunto a los demandados, so pena de decretar la terminación anormal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.001
fijado hoy 13 de enero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario